

de bienes del deudor; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz—Chacaltana—Alvarez—Loayza—Guzman—Galindo.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Chacaltana y Alvarez porque hay nulidad y por la confirmación de la resolución de primera instancia; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuderno No. 143—Año 1888.

---

11

**La falsedad atribuida a un acto de confesión judicial, no dá lugar al enjuiciamiento por perjurio o falso testimonio.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don José M. Guevara en el juicio que sigue contra Nicenor Serna, por perjurio.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

Las consideraciones en que se funda el dictamen fiscal de fojas 12 vta. que ha servido de base al auto de vista revocatorio de fojas 13, ca-

rece de verdad jurídica. El que incurre en falsedad tratándose de asunto propio, no está eximido de responsabilidad criminal, ni deja, por ello, de practicar un acto justiciable, que lo es siempre la profanación de la verdad, aun cuando ella se realice en el acto de absolver posiciones. El artículo 227 del Código Penal no hace excepción alguna al respecto, y somete, indistintamente, a castigo, a todos los que alteren u oculten la verdad en daño de otro. Y es evidente, y está demostrado, y sobre ello no se ha hecho atingencia alguna, que el acusado faltó a la verdad en daño del que le acusa. No hay para qué tomar en consideración los propósitos ulteriores de éste, al iniciar la acción criminal. Basta averiguar si la ley le da acceso a ella, y esto es incontrovertible. Siendo esta la doctrina que el adjunto profesa en la materia, y debiendo estimarse la procedencia del recurso, no por la cuantía de la cosa sobre que rodó la falsedad, sino por la naturaleza de la excepción, que tiende a cortar la vía criminal, sosteniendo que es autorizada y legítima la falsedad sobre hecho propio; el adjunto cree, que hay nulidad en el auto resolutivo superior y en su consecuente, que declara sin lugar la modificación, y que reformando ambos, debe confirmarse el de primera instancia.

Lima, 10 de agosto de 1888.

*García.*

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de setiembre de 1888.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal: declararon que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 13, su fecha 6 de julio último, que revoca el de primera instancia de fojas 8 vuelta y declara fundada la oposición formulada por Serna a fojas 4; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz—Arenas—Mariátegui—Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno No. 433—Año 1888.

---

12

**La pena del delito cometido por imprudencia temeraria, sólo es aplicable cuando se causa mal sin ánimo de dañar.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Raymundo Fajardo en el juicio que se le sigue por homicidio.—Procede del Cuzco.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El adjunto que suscribe dice: que es arregla-